



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-005-2019-00219-00
Demandante	LUIS ALBERTO DIAZ QUINTERO.
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Asunto	Resuelve solicitud de terminación – transacción.
Auto Interlocutorio No.	213

De conformidad al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1 ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO DIAZ QUINTERO a través de apoderada Judicial, Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, formulo demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la existencia del acto ficto configurado el 25 de septiembre de 2018 producto de la reclamación de la sanción moratoria presentada el 25 de junio de 2018, y su nulidad.

Lo anterior al señalar que las cesantías fueron pagadas con 31 días de moras contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías y teniendo en cuenta el momento en que se efectuó el pago.

El 01 de junio de 2021¹ la apoderada Judicial del Ministerio de Educación Nacional², solicita la terminación del proceso, aduciendo que entre las partes se suscribió acuerdo de transacción, allegando el documento contentivo del acuerdo³.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones en fecha 04 de junio de 2021, manifestando que existe PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, esto es el PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA por parte de la FIDUPREVISORA S.A.⁴

¹ Archivo 10 expediente digital

² PAMELA ACUÑA PEREZ (archivo 10 expediente digital).

³ Archivo 15 expediente digital.

⁴ Expediente digital. Documento 17.





La secretaria de este Despacho corrió traslado de la solicitud de desistimiento el 16 de junio de 2021⁵.

En razón de que la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada en primera oportunidad que el desistimiento, se resolverá la solicitud de terminación del proceso por transacción y no el desistimiento.

Así mismo como quiera que el contrato de transacción las partes manifestaron su voluntad de dar por terminado el proceso, y así mismo la parte demandante manifestó que se dio el pago total de la obligación, por lo cual no es menester que la secretaria diera traslado a la actora de la solicitud de terminación de la litis por transacción, no existiendo más partes dentro de este proceso.

2. LA TRANSACCIÓN

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil, el cual establece:

“(...) De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo

Artículo 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
(...)”

3º. Por la transacción...” (Sic).

Más adelante, el mismo cuerpo normativo en el artículo 2469 del C. Civil define la transacción como el acuerdo de voluntades en virtud del cual, las partes resuelven extrajudicialmente un conflicto sometido al conocimiento de la jurisdicción, veamos:

“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, a partir de ésta definición se extrae que dicha figura jurídica es un mecanismo de solución de un conflicto y a su vez es una forma de terminación anormal del proceso a través de la resolución directa y de común acuerdo de una controversia.

Seguidamente el estatuto contempla:

⁵ Expediente digital. Documento 19





“ARTÍCULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTÍCULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derecho y acciones sobre que se quiere transigir...”

Por su parte, el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 se refiere a la transacción en los siguientes términos:

“Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad. En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso. Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El código General del Proceso al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, regula la transacción en los artículos 312 y 313, estableciendo el trámite y los aspectos relevantes de esta institución, al respecto de los artículos en mención se cita lo pertinente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la





transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

“(…)

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso. Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Sobre la transacción el Consejo de Estado manifestó lo siguiente⁶:

“(…) para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo... en ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto...” (Sic).

De todo lo anterior, se tiene que la transacción como mecanismo alternativo de solución de conflictos y terminación del proceso judicial, requiere para su procedencia el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Se trate de asuntos conciliables, que no involucren el desconocimiento del derechos irrenunciables.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B Consejera ponente STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, 28 de febrero de 2013, radicación 25000-23-26-000-1996-12877-01 (24460).





- En caso de que la solicitud de transacción no se haya presentado por todos los sujetos procesales, se debe dar traslado del acuerdo a las otras partes.
- Exista autorización escrita y expresa del representante legal de la entidad, o que éste suscriba el contrato de transacción. (artículo 176 del CPACA).
- Que en el escrito presentado al Juez se precisen sus alcances o se allegue el contrato de transacción.

- Verse sobre un asunto que no haya sido definido en sentencia ejecutoriada.
- Puede darse en cualquier estado del proceso y pone fin al trámite judicial si versa sobre la totalidad de cuestiones debatidas, caso en el cual, no hay lugar a condenar en costas salvo que las partes convengan lo contrario.

- El Juez debe aceptar la transacción que se ajuste al derecho sustancial.

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho observa que fue llegado el acuerdo de transacción (archivo digital 15), el cual fue suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica – del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado Dr. Yobany Alberto López Quintero el día 15 de abril de 2021.

Que dentro del acuerdo de transacción en la página 86, en la última casilla⁷, se encuentra incluido el demandante habiendo transigido el total de las pretensiones por un monto de \$1.528.910,55.

Aunado a lo anterior, la solicitud de terminación del proceso fue inicialmente solicitada por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, así mismo el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones del presente proceso, en razón al pago total de la sanción moratoria por parte del ente demandado⁸.

Que el objeto del contrato de transacción fue dispuesto en la cláusula primera en los siguientes términos:

“OBJETO: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora e el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.” (Sic).

⁷ Que corresponde al listado de demandantes que cobija el acuerdo transaccional, archivo 15 expediente digital.

⁸ Archivo 17 expediente digital.





Con lo cual resulta claro, que el propósito de la transacción era precaver una eventual condena judicial.

En cuanto a la facultad de los apoderados se observa lo siguiente:

- Parte demandante: Según poder visible página 17 – archivo 01 expediente digital, el señor LUIS ALBERTO DIAZ QUINTERO confirió al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO la facultad de transigir.

- Parte demandada: Se observa que el acuerdo de transacción fue suscrito por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya⁹ en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien se observa actúa por delegación de la Ministra de Educación Nacional. Que además dentro del acápite de anexos del acuerdo se reseñaron los siguientes documentos:

“(…)1 Copia de la resolución 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020 mediante la cual, la Ministra de Educación Nacional dispuso “Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión N° treinta (30) del 16 de julio 2020 en la sub sesión celebrada el 13 y 14 de abril de 2021, en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.

Copia de la comunicación de FIDUPREVISORA S.A. con radicados 2021-ER-043032, 2021-ER-053666, 2021-ER-072496, 2021-ER-082404, 2021-ER-093467, 2021-ER-102771, 2021-ER-078108 del 12 de febrero 2021, 20 de febrero de 2021, 8 marzo de 2021, 15 marzo de 2021, 20 de marzo de 2021, el 20 de marzo de 2021, 5 de abril de 2021 y el 10 de marzo de 2021, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional. (…)” (sic).

De cara a los anteriores documentos, y de una lectura del acuerdo de transacción, se observa que el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA contaba con la facultad para transigir, y además la Ministra de Educación Nacional, en los términos del artículo 176 del CPACA, concedió la autorización para la realización del acuerdo de transacción.

⁹ Calidad que se corrobora mediante la resolución N°014710 de fecha 21 de agosto de 2019 – archivo 13– página 11.





En lo relativo a la posibilidad de transigir las pretensiones de este asunto habría que recordar que el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2) de fecha 18 de julio de 2018 (Radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01 – 4961-2015) aclarada el 26 de agosto de 2019, determinó que la sanción por mora en las cesantías de los docentes resulta conciliable y/o transigible, como también lo es, los intereses allí reconocidos, los causados por el no pago de la sentencias y las costas y demás expensas derivadas de los procesos que originaron la decisión judicial.

Se advierte igualmente, que si bien existe un nuevo pronunciamiento de unificación por parte de la sección Segunda del Consejo de Estado¹⁰, sobre el término de prescripción de la sanción mora, la situación fáctica planteada en la aludida providencia no es la que se discute en el presente asunto.

También se observa, que el contrato de transacción es claro y concreto al precisar el monto pactado, sus alcances y condiciones, como ya se precisó, el asunto objeto de estudio es conciliable y transable, pues versa sobre derechos de naturaleza económica, y además abarca la totalidad de las pretensiones sometidas al conocimiento de la jurisdicción.

Aunado a lo anterior, vale la pena poner de presente que no se observa que el acuerdo logrado entre las partes cause un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción se acordó por un monto inferior a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, toda vez que el contrato de transacción suscrito el 11 de marzo de 2021, fue celebrado válidamente entre las partes, pues consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, cuenta con autorización por parte del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia, y se ajusta al derecho sustancial¹¹, El Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción.

No se dispondrá condena en costas conforme al artículo 312 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado el 15 de abril de 2021 suscrito entre el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA – en su calidad de Jefe Oficina

¹⁰ Sentencia CE-SUJ-SII-022-2020 – 06 de agosto de 2020.

¹¹ Es decir, cumpliendo con los condicionamientos previstos en el artículo 176 del CPACA, los artículos 312 y 313 del CGP.





Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, y el apoderado de la parte demandante Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, que cobijo las pretensiones de la demanda en los términos y condiciones allí pactadas.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, en consecuencia, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32999d331474c1ce039eed9590a3d0acd94eb1e554bc7a3e5068c12c8b31f531

Documento generado en 25/06/2021 02:22:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

